



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS
ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1287-SPA-765

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 13271 -2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4 y 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-1287-SPA-765** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Afectación a varios individuos arbóreos así como a áreas verdes, derivado de los trabajos de construcción para dar lugar a palapas, bancas, pisos alumbrados y barandales dentro del Parque camellón Rodolfo Usigli; sito en sobre [sic] avenida Rodolfo Usigli, frente a la calle sur 103 y sur 103 A, entre Agustín Yáñez y Anastasio G. Sarabia, colonia Sector Popular, Alcaldía Iztapalapa (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Áreas Verdes

El artículo 5 de la Ley de Protección a la Tierra del Distrito Federal, actual Ciudad de México, define como área verde (...) *Toda superficie cubierta de vegetación, natural o inducida que se localice en el Distrito Federal (...)*

Asimismo, el artículo 87 del mismo ordenamiento, señala que:

(...) *Se consideran áreas verdes*



I. Parques y jardines;

II. Plazas jardinadas o arboladas;

III. Jardineras;

IV. Zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública; así como área o estructura con cualquier cubierta vegetal o tecnología ecológica instalada en azoteas de edificaciones.

V. Alamedas y arboledas;

VI. Promontorios, cerros, colinas, elevaciones y depresiones orográficas, pastizales naturales y áreas rurales de producción forestal, agroindustrial o que presten servicios ecoturísticos;

VII. (DEROGADA)

VIII. Zonas de recarga de mantos acuíferos;

VIII Bis. Áreas de Valor Ambiental;

IX. Las demás análogas. (...)

Aunado a lo anterior, el Artículo 90 de la Ley de Protección a la Tierra del Distrito Federal, actual Ciudad de México, establece: *en caso de dañar un área verde, el responsable deberá reparar los daños causados, en los siguientes términos:*

I. Restaurando el área afectada; o

II. Llevando a cabo las acciones de compensación que se requieran a efecto de que se restituya un área equivalente a la afectada, en el sitio más próximo posible a ésta.

Poda y derribo de árboles

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, actual Ciudad, establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la demarcación territorial respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;

II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;

III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol;

IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren (...)

Asimismo, el artículo 119 prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal, actual Ciudad de México. Del mismo modo menciona en su último párrafo que para los efectos de la presente Ley, se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

Aunado a lo anterior, la norma aplicable al caso que nos ocupa, es la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, que establece que todo trabajo de poda deberá ir



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

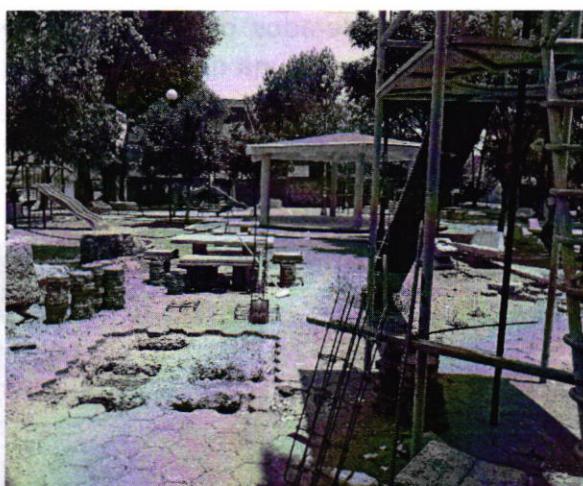
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS
ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1287-SPA-765

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 13271 -2019

acompañado por un dictamen técnico elaborado por personal de la autoridad competente debidamente capacitado bajo el procedimiento que la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México establezca.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó visita de reconocimiento de hechos en el lugar de la denuncia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, durante la cual observó que éste corresponde a un espacio público (parque), en el que se encontraban realizando actividades de construcción del Proyecto de Mejoramiento Barrial 2018 denominado “Mejorando mi Parque”, en un área cubierta por adoquín. Aunado a lo anterior, se constató la existencia de cinco individuos arbóreos de las especies *Cupressus lindleyi* (1), *Erythrina* sp. (1) y *Populus alba* (3), los cuales presentaban indicios de afectación por la presencia de muérdago.



Fotografía 1. Vista del sitio referido en el escrito de denuncia.

Por lo anterior, se solicitó a la Dirección General de Acción Barrial y Comunitaria de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México información relacionada con la construcción del proyecto antes referido, asimismo informara si para su ejecución se tenía contemplado derribo de árboles o retiro de área verde.

Al respecto, mediante oficio SIBISO/DGAByC/0464/2019 la Dirección General antes referida, informó que en dicho proyecto no se considera derribo de árboles o retiro de área verde; no obstante, la persona promovente del proyecto en comento, solicitó se dictaminara el derribo de un árbol a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y a la Dirección General de Protección Civil, ambas de la Alcaldía Iztapalapa.

En seguimiento a la investigación, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría realizar el dictamen técnico para determinar el estado estructural y fitosanitario de los cinco individuos arbóreos.

Al respecto, de dichos estudios técnicos se desprende lo siguiente:



	<i>P. alba</i>	<i>C. lindleyi</i>	<i>P. alba</i>	<i>E. americana</i>	<i>P. alba</i>
Características	Presenta desmoeche con anterioridad, ramas producto de rebrotes, muérdago nivel 3, anclaje débil. Por su ubicación y características que presenta, se considera que representa riesgo para las personas y sus bienes.	Desmoeche del ápice de crecimiento en altura.	Presenta desmoeche anterior, ramas producto de rebrotes, anclaje débil, se encuentra apuntalado con cuerdas amarradas a arboles cercanos, muérdago nivel 4, daño mecánico en el tronco.	Tronco bifurcado, desmoeche anterior, daño mecánico en el tronco, ramas de rebrote, escaso follaje.	Inclinación del tronco de 10° hacia el arroyo vehicular, muérdago nivel 4, desmoeche anterior, ramas producto de rebrotes.
Condición general	Declinante severo ¹	Declinante incipiente ²	Declinante severo	Declinante incipiente	Declinante severo
Estructura general	Irrecuperable ³	Irrecuperable	Irrecuperable	Susceptible de mejora ⁴	Irrecuperable

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en el cual se constató lo siguiente:

- La conclusión de los trabajos considerados dentro del proyecto antes referido, con la colocación de tres bancas metálicas, cada una de éstas con una base de concreto, de igual manera, se llevó a cabo la construcción de tres palapas con piso de concreto, en un espacio donde anteriormente se observaba adoquín.
- La existencia de un tocón con una coloración clara, indicativo del derribo reciente de un individuo arbóreo de la especie *P. alba*.



Fotografías 2 y 3. Vista del sitio referido en el escrito de denuncia.

¹ Declinante severo: Se refiere al estado general del árbol, el cual presenta follaje escaso inferior al 30% (atención con especies caducifolias), pérdida de la turgencia en las yemas, abundante presencia de ramas secas y debilitamiento progresivo de su estado fitosanitario.

² Declinante incipiente: Se refiere al estado general del árbol, el cual muestra daños mecánicos, insectos o enfermedades y es susceptible de mejorar.

³ Irrecuperable: Se refiere a la estructura actual del árbol que presenta por un manejo inadecuado o por condiciones adversas de desarrollo por daños bióticos y/o abióticos, que no es susceptible de mejora.

⁴ Susceptible de mejora: Se refiere a un árbol que mediante actividades de manejo, puede recuperar su estructura.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS
ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1287-SPA-765

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 13271 -2019

En seguimiento a la investigación, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría realizar el dictamen técnico para determinar y cuantificar el área verde afectada de manera permanente por la colocación de piso de concreto, en un espacio donde anteriormente se observaba adoquín.

Al respecto, mediante reporte con número de folio SPA-DEDPPA-RPA-29-2019, se determinó que la superficie total del sitio de interés es de aproximadamente 1737.64 m², de los cuales 42.87 m² (3%) corresponden a una zona donde se instalaron 3 palapas y 3 bancas con base de concreto, afectando así la permeabilidad del suelo y por ende la posibilidad de incrementar el área verde del sitio.

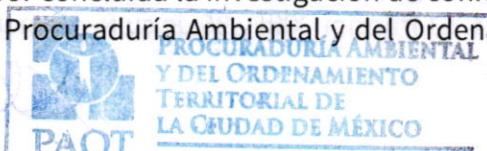
Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/200- 12395 -2019 se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Iztapalapa, de conformidad con los artículos 10 fracción IV y 87 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, actual Ciudad de México, la restitución del área afectada por la colocación de concreto, con una superficie aproximada de 42.87 m². Al respecto, mediante oficio número DGSU/1041/2019 dicha Dirección General informó que solicitó a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la demarcación territorial antes referida, la restitución del área verde afectada, lo anterior mediante oficio DGSU/1038/19 de fecha once de noviembre del año en curso.

Asimismo, esta Entidad solicitó a la Jefatura de Unidad Departamental de Prevención e Impacto Ambiental de la demarcación territorial antes referida, información referente al derribo del individuo arbóreo, autoridad que informó que emitió autorización número 869/19 I.A. 570/19, debido a que dicho árbol presentaba una inclinación de 71°, muérdago etapa 4 y escaso anclaje de raíces, asimismo indicó que la restitución se llevó a cabo con la entrega de un árbol de la especie comúnmente conocida como cedro blanco.

Por lo anterior, y debido a que no quedan acciones pendientes de realizar por parte de esta Subprocuraduría, es que se considera procedente dar por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Entidad se constituyó en el parque localizado en Avenida Rodolfo Usigli, entre las calles Sur 103 y Sur 103-A, colonia Sector Popular, Alcaldía Iztapalapa, en el cual en un área cubierta por adoquín, se encontraban realizando actividades de construcción del Proyecto de Mejoramiento Barrial 2018 denominado “Mejorando mi Parque”.
- Se constató la existencia de cinco individuos arbóreos de las especies *Cupressus lindleyi* (1), *Erythrina sp.* (1) y *Populus alba* (3), los cuales presentaban indicios de afectación por la presencia de muérdago.
- Se observó una superficie de 42.87 m² (3%) que corresponde a una zona donde se instalaron 3 palapas y 3 bancas con base de concreto, afectando así la permeabilidad del suelo y por ende la posibilidad de incrementar el área verde del sitio; al respecto, se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Iztapalapa, la restitución del área afectada, lo





Expediente: PAOT-2019-1287-SPA-765

No. de Folio: PAOT-05-300/200-13271 -2019

anterior, de conformidad con los artículos 10 fracción IV y 87 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, actual Ciudad de México.

- Se constató la existencia de un tocón con una coloración clara, indicativo del derribo reciente de un individuo arbóreo de la especie *P. alba*; al respecto, la Jefatura de Unidad Departamental de Prevención e Impacto Ambiental de la Alcaldía en comento, informó que emitió autorización número 869/19 I.A. 570/19, asimismo indicó que la restitución se llevó a cabo con la entrega de un árbol de la especie comúnmente conocida como cedro blanco.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General de Servicios Urbanos y también a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, ambas de la Alcaldía Iztapalapa.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma por duplicado la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.



PAOT

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México- CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/MHGHLHO